

Temas:

- Introducción: la empresa, el crédito. La insolvencia y acciones de los acreedores.
- Principios concursales y reglas procesales (arts. 1 a 4, 26, 78, 79 y 273): Principios concursales y distintos tipos de procesos concursales y liquidaciones especiales (aseguradoras, entidades financieras, fideicomisos). Diferencias del proceso concursal con el proceso individual. Presupuestos objetivos: Cesación de pagos. Teorías y hechos reveladores. Presupuestos subjetivos: Sujetos concursables y no susceptibles de concursamiento. Impacto de la reforma del Código Civil y Comercial en el derecho concursal. Organización de la Justicia Nacional (CSJN y tribunales inferiores). Competencia en razón de la materia y territorio. Nociones de derecho procesal y reglas procesales genéricas del concurso. Etapas de un procedimiento judicial y distintos recursos. Juez competente en el concurso preventivo. Concurso en el extranjero. I. La transformación tecnológica de la gestión concursal (panorama, I.A., verificación no presencial, subasta electrónica). II. los desafíos tecnológicos al sistema concursal (incautación de criptomonedas en los procesos concursales, revocatoria concursal por disposición de activos a cambio de criptomonedas, “smart contracts”, quiebra de las “exchanges” y los titulares de criptomonedas, insolvencia de las “Fintech” de préstamos –referencia del caso “Wenance”).
- Requisitos sustanciales y formales (art. 5 a 12, 288 y 289): Personas de existencia ideal. Nociones de derecho societario. Órganos sociales. Ratificación de continuación del concurso. Incapaces e inhabilitados. Personas fallecidas. Representación. Requisitos formales del pedido de concurso preventivo. Dictámenes profesionales. Pequeños concursos. Domicilio procesal.
- Apertura del concurso (arts. 13, 14, 25, 26 a 29): Rechazo. Resolución de apertura. Análisis de la misma. Notificaciones. Edictos. Viaje al exterior.
- Efectos de la apertura del concurso (arts. 15 y 16): Administración. Funciones del síndico, requisitos y distintas clases. Alcance de su responsabilidad como de “medios” a la luz de la reforma del Código Civil y Comercial. Actos prohibidos. Medidas cautelares concursales. Pronto pago. Nociones de derecho laboral. Rubros incluidos en pronto pago y procedimiento.
- Actos sujetos a autorización y actos ineficaces. Fuero de atracción. Remates (arts. 16 in fine a 18, 21 a 24): Actos sujetos a autorización. Actos ineficaces. Sanciones. Intervención judicial. Fuero de atracción. Suspensión de remates y medidas precautorias.
- Intereses y contratos con prestaciones recíprocas pendientes. Desistimiento (arts. 19, 20, 30 y 31): Suspensión de intereses. Finalidad legal y excepciones. Deudas no dinerarias. Contratos con prestaciones recíprocas pendientes. Servicios públicos. Desistimiento.
- Verificación de créditos (arts. 32 a 34 y art. 56, 280 a 285): Solicitud de verificación. Efectos. Facultades del síndico. Observación. Distintos casos de verificación y concepto de privilegios (laboral, fiscal, títulos de crédito, CNCom en pleno, “Translínea”, 26.12.79; “Difry”, 16.09.80; y su evolución). Verificación tardía. trámite de los incidentes.
- Informe individual, resolución verificatoria y revisión (arts. 35 a 38): Informe individual. Resolución verificatoria y efectos. Revisión. Dolo.
- Informe general (arts. 39 y 40): informe general, contenido, importancia y relación con otras normas de la ley. Observación.

- Período de exclusividad(arts. 41 a 47): Categorización. Comité de control. Propuestas y conformidades. Mayorías legales. Propuesta abusiva y "tercera vía" (Fallos: CNCom, Sala C, "Línea Vanguard", 04.09.01; "Curi Hnos.", Juzg. Com. 9, Sec. 17, 03.04.02; SCMza. "Argenfruit", 24.06.03).Exclusiones de voto legales y jurisprudenciales (Fallos "Equipos y Controles", Juzg. Com. 9, Sec. 18, 20.07.01; y "Telearte", Juzg. Com. 16, Sec. 32, 07.03.06). El voto de la AFIP y la Res. 970/01 y modificatorias. Títulos en serie. Acreedores privilegiados (CSJN, "Florio", 15.04.04).
- Cramdown. Impugnación, homologación, nulidad (arts. 48 a 64): Procedimiento de Cramdown. Noción y finalidad. Existencia de acuerdo, homologación, ejecución y efectos. Conclusión. Impugnación. Nulidad.
- Concurso de agrupamiento y de garantes. APE (arts. 65 a 76).
- Quiebra (arts.77 a 101 y 177):Pedido de quiebra por acreedor y deudor. Trámite. Sentencia. Conversión. Recursos. Efectos. Función del síndico. Etapas y finalidad de la quiebra.
- Efectos de la declaración de quiebra (102 a 114 y 234 a 238): Efectos personales. Desapoderamiento y su extensión luego de la reforma del Código Civil y Comercial. Vivienda y su oponibilidad a la quiebra. Inhabilitación.
- Efectos de la quiebra sobre los contratos: (arts. 104, 127, 129 a 131, 143 a 146, 157, 193, 194, 196 a 199): En especial locación, leasing (ley 25.248), boleto de compraventa y contrato de trabajo, considerando las reformas y nuevas tipificaciones del Código Civil y Comercial. Trabajador fallido. Contratos en moneda extranjera. Intereses. Compensación. Fuero de atracción.
- Liquidación de bienes (arts. 203 a 217): Formas de liquidación en la quiebra.
- Continuación de la empresa. Cooperativas (arts. 189 a 195 y 203 bis): Continuación de la explotación.
- Recomposición patrimonial en la quiebra (arts. 115 a 124, 160 a 161, 172 a 173): período de sospecha. Acciones típicas de recomposición patrimonial. Presupuestos para las acciones de ineficacia concursal, extensión de quiebra y acción de responsabilidad de administradores y terceros. El dolo en la reforma del Código Civil y Comercial.
- Privilegios(arts. 239 a 248): Concepto. Origen legal y aplicación. Privilegios en la ley de concursos. Orden de prelación. Mención de casos de leyes especiales.
- Informe final y proyecto de distribución. Honorarios (arts. 218 a 224 y 265 a 268): Informe final y distribución. Publicidad y observaciones. Notificación. Reservas. Pagos. Distribuciones complementarias. Presentación tardía. Caducidad del dividendo concursal. Honorarios.
- Conclusión de la quiebra (arts. 225 a 233):Avenimiento. Pago total. Clausura del procedimiento.

INTRODUCCIÓN

Concurso preventivo

Es aquel proceso mediante el cual se busca que el deudor llegue a un acuerdo con sus acreedores mientras mantiene su actividad económica, a efectos de superar el estado de cesación de pagos y así evitar la liquidación de sus bienes. Tal y como se trasluce, es un proceso de negociación.

Una vez que se llega a un acuerdo, dicho acuerdo es homologado y, cumplido el mismo, desaparece el estado de cesación de pagos y el estado concursal, por lo cual el ex concursado vuelve a la administración normal de sus negocios.

Quiebra

Dígase de aquel proceso esencialmente liquidatorio, donde se busca liquidar el patrimonio del deudor y distribuir su producido entre los acreedores, de acuerdo al orden de privilegios (si hubiere) o a prorrata, si se tratare de acreedores quirografarios.

Presupuestos para ambos procesos

Objetivo

El estado de cesación de pagos. Se trata de un estado de impotencia o insuficiencia patrimonial general y permanente, que le impide al deudor hacer frente a sus obligaciones de manera regular.

Entendemos que es un estado en sentido contrario u opuesto a lo que sería un hecho, ya que el estado de cesación de pagos se asimila a una enfermedad, la cual se acumula con el tiempo, hasta encontrarse en dicho estado, generando un incumplimiento general de las obligaciones asumidas -excluyendo lo pasajero- en el plazo y especie establecida.

Esto se tiene que materializar y ver en la realidad a través de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos, los cuales vamos a ver en el artículo 79 de la ley de concursos y quiebras.

Artículo 79.- Hechos reveladores. Podrán ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pago, entre otros (lo que implica una lista meramente enunciativa):

- 1) reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
- 2) mora en el cumplimiento de una obligación.
- 3) ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir con sus obligaciones.
- 4) clausura de la sede de administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
- 5) venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
- 6) revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
- 7) cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Subjetivo

Que sujeto es susceptible de concurso o de pedido de quiebra.

Respecto al concurso preventivo, son susceptibles de participar en concurso, todas las personas comprendidas en el artículo 2 de la ley de concursos y quiebras.

Estas serían, las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Incluimos: personas jurídicas privadas; incapaces, inhabilitados y personas con capacidad restringida; personas fallecidas (respecto de su patrimonio); personas domiciliadas en el extranjero (respecto de bienes dentro de la República).

En contraposición, los que no pueden concursarse -pero sí solicitar la quiebra- son: personas de carácter público; entidades aseguradoras y financieras; entidades deportivas; y las que correspondan por una ley especial.

Activo

Implica cuál es el sujeto legitimado para solicitar la apertura del concurso o el pedido de quiebra.

Si hablamos de un concurso preventivo, únicamente obedece a la voluntad del deudor, dado que es el único que verdaderamente conoce su estado patrimonial. No es posible que la soliciten los acreedores.

Ahora, si hablamos de una quiebra, la misma podrá ser solicitada por el propio deudor y los acreedores. Para que los acreedores puedan solicitar la quiebra, se exige que su crédito resulte exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio.

No está demás mencionar que, aun cuando revistan carácter de acreedores, no podrán solicitar la quiebra:

- a) el cónyuge, ascendientes o descendientes del deudor;
- b) ni los cesionarios de sus créditos.

Principios generales de los concursos

Universalidad

Este lo encontramos en el artículo 1 2do párrafo, implica que el concurso abarca y produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de ciertos bienes.

Es decir, hablamos de un proceso universal, en donde el patrimonio del deudor en su totalidad es la garantía común de los acreedores.

De este proceso universal, van a poder participar todos los acreedores cuyas obligaciones se hayan originado con anterioridad al concurso o quiebra.

Colectividad

Se relaciona con el principio de universalidad. Entendemos que en el proceso tenemos a un concursado o fallido, y como un conjunto a la masa de acreedores, los cuales participan en pie de igualdad en este proceso.

Los acreedores, al participar en los procesos, renuncian a sus acciones de carácter individual, por lo cual actúan como un conjunto.

Concurrencia

El acreedor interesado, necesariamente debe presentarse al proceso para poder negociar y cobrar. Para esto, el acreedor deberá verificar su crédito, que consiste en un procedimiento en el cual los acreedores se incorporan al pasivo.

Esto además tiene otra finalidad, que se incorporen al pasivo acreedores reales y no ficticios. Los acreedores ficticios servirán para que, el deudor, al momento de efectuar una propuesta, tenga un voto favorable de un acreedor amigo, licuando el voto de algún acreedor real.

Igualdad

Se refiere a la paridad de tratos entre los acreedores. Al momento del acuerdo preventivo, todos los acreedores van a soportar los acuerdos de la misma forma, y en la quiebra, los acreedores van a participar en pie de igualdad de lo que se obtenga en la liquidación.

Esto no tiene nada que ver con los privilegios, que son una excepción al principio de igualdad de los acreedores, siendo una cualidad de un crédito que otorga preferencia en el cobro. Artículo 239 y siguientes de la ley.

Oficiosidad

Principio de corte procesal, implica que el juez por motus proprio podrá impulsarlo bajo su discrecionalidad y criterio.

Inquisitorialidad

También de corte procesal, establecen las facultades investigativas del juez, pudiendo solicitar la comparecencia del concursado y de las demás personas, ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada, presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, entre otros.

Todo esto a fines de conocer el verdadero estado patrimonial del deudor.

Unidad

Implica que el proceso es único. Si tramita un concurso preventivo y se decreta la quiebra, todo esto es un solo proceso.

Es decir que no pueden tramitar en simultáneo dos concursos o quiebras de la misma persona.

Tiempo para presentarse en concurso preventivo

Primero tenemos que tener en claro que, la legitimación para la apertura del concurso preventivo se da únicamente para el deudor, dado que es el único que conoce su patrimonio.

Ahora, tengo tiempo para presentarme en concurso preventivo, hasta tanto no esté decretada la quiebra.

Una vez decretada la quiebra no puedo, si me es posible solicitar la conversión de la quiebra en un concurso preventivo en determinado momento procesal.

Si me solicitan la quiebra, puedo presentarme en concurso preventivo como deudor, y la preferencia la ley me la da a mi. Esto ya que lo que se busca es la solución preventiva, además de la conservación de la empresa y de la actividad económica.

TRANSFORMACIÓN

Cabe hacernos la pregunta, ¿qué pasa si el concurso preventivo, por cual motivo, fracasa?, en este caso lo que sucedería es que pasa de ser un concurso preventivo a una quiebra indirecta -justamente por este motivo es indirecta-.

Por otra parte, la quiebra iniciada por los acreedores se llama quiebra directa. En estos casos la ley le da la posibilidad de que la quiebra directa, a pedido del deudor y en el tiempo establecido, se convierta en un concurso preventivo. Esto ya que justamente, se le da mucha importancia a la continuidad normal y habitual del giro comercial, a la subsistencia de la empresa. Se deja sin efecto la sentencia, se declara la apertura del concurso preventivo y continua como tal.

A su vez, la quiebra directa iniciada por el deudor es susceptible de convertirse en un concurso preventivo, a pedido del deudor. Esto es posible por un fallo plenario.

También puede ocurrir que, la quiebra directa, convertida luego en concurso preventivo, fracase. En estos casos vuelve nuevamente a ser una quiebra, sin poder volver a convertirse en concurso preventivo.

CONCURSO PREVENTIVO

ETAPAS

1. El deudor se deberá presentar con un escrito que cumpla con los requisitos del artículo 11.

Esto es:

- 1) para deudores matriculados y personas de existencia ideal regularmente constituidas, la acreditación de la inscripción en los registros respectivos.
- 2) la explicación de las causas de su situación patrimonial, con indicación de la época en la que se produjo el estado de cesación de pago y los hechos que ocasionaron el estado.
- 3) el estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado hasta la fecha de presentación, indicando su composición, normas para su valuación, ubicación, estado y gravámenes de bienes y demás datos necesarios.
- 4) la copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad.
- 5) la nómina de los acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios.
- 6) libros de comercio y demás que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado.
- 7) denunciar si existiere un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del periodo de inhibición, o el desistimiento del concurso si lo hubiera habido.
- 8) la nómina de los empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. También deberá acompañarse si existiere, datos sobre deuda laboral y deuda con los organismos de la seguridad social.

2. El juez, en 5 días, dictará la resolución del artículo 14.

Esto es:

- 1) la declaración de apertura del concurso preventivo, indicando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.
- 2) designará una audiencia para el sorteo del síndico.
- 3) fijará la fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación al síndico.
- 4) ordenará la publicación de edictos.
- 5) determinará un plazo no mayor a 3 días para que el deudor presente los libros referidos a su situación económica.
- 6) ordenará la anotación de la apertura del concurso en el Registro de Concursos.
- 7) la inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada.
- 8) intimará al deudor para que deposite judicialmente el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.
- 9) fijará las fechas en las que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.
- 10) fijará una audiencia informativa.
- 11) correrá vista al síndico por el plazo de 10 días, computados a partir de que acepte el cargo, a fin de que se pronuncie sobre:
 - a) los pasivos laborales denunciados por el deudor;

b) la existencia de otros créditos laborales.

12) el síndico, mensualmente, deberá remitir un informe sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.

13) ordenará la constitución de un comité de control, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

3. Una vez abierto el concurso preventivo, el concursado continúa con la administración de sus negocios, a efectos de poder cumplir con el acuerdo. Esto no obsta a que haya ciertos efectos que tenemos que tener en cuenta:

- Patrimoniales: el artículo 16 nos menciona los actos prohibidos, el concursado no podrá realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Por otro lado, también tenemos actos sujetos a autorización judicial, en donde podemos encontrar los referidos a bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

Respecto a los intereses, el artículo 19 establece que, la presentación en concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. La excepción a esto van a ser los derechos reales y los créditos laborales.

Por último, la presentación en concurso, respecto de las deudas no dinerarias y las deudas en moneda extranjera, produce la conversión legal a moneda de la República. El motivo de esto es facilitar el cálculo de las mayorías.

- Procesales: el artículo 21 establece que, la apertura del concurso, produce a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. Es decir que no se podrán deducir nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Esto no aplica a los siguientes procesos:

- 1) los de expropiación, que se funden en relaciones de familia y ejecuciones de garantías reales;
- 2) los de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor decida suspender el procedimiento y verificar el crédito en base a la ley de concursos y quiebras;

- 3) en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario;
- 4) los de extinción de dominio;
- Personales: el artículo 25 dispone que, el concursado, y en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no podrán viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso.

Esto no se hace de forma punitiva, sino que se da para que esté disponible para las explicaciones que el juez del concurso le pueda reclamar respecto a su situación patrimonial.

VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Como antes fuere definido, la verificación de créditos es el procedimiento mediante el cual los acreedores se incorporan al pasivo.

Vamos a encontrar dos tipos de verificaciones:

Verificación tempestiva

Entendemos que es la etapa verificatoria necesaria, donde una vez que el juez por el artículo 14 ordena la apertura del concurso preventivo y en consecuencia los edictos, los acreedores deberán verificar su crédito conforme el artículo 32.

Dicho artículo dicta que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular ante el síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición como tal es por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos copias firmadas y expresando el domicilio que constituya a efectos del juicio. El síndico está facultado a solicitar la presentación de los originales cuando este lo considere oportuno, y la omisión de presentarlos obsta a la verificación.

En el monto siempre se pide capital e intereses -que sería el pactado contractualmente-. Entendemos además que los intereses se van a devengar hasta la fecha de presentación en concurso -salvo las prendas o los créditos laborales-. Es decir, a partir de la fecha de presentación en concurso se suspenden los intereses.

Respecto a los privilegios los mismos solo pueden ser establecidos por la ley y son de carácter restrictivo, es decir que un deudor no puede crear un privilegio para un acreedor, es la ley quien lo confiere sea por el tipo de bien o por alguna otra particularidad. Podemos encontrar los tipos de privilegios en el Código Civil y Comercial. En contraposición tenemos los acreedores quirografarios, quienes no tienen preferencia en el cobro. Básicamente, se verifica cada crédito por individual y se le asigna el privilegio -si hubiere- que corresponda.

Por último la causa, nos referimos a que el acreedor deberá expresar el origen del crédito, aportando los elementos que respalden su hablar.

En base a esto tenemos dos fallos plenarios, “Difry” y “Translinea”. Ambos casos se relacionan con el auge de los fraudes que tuvieron los cheques y pagarés en los concursos en la década de los 80. Como ya sabemos, los cheques y pagarés como tal son títulos que se valen por sí mismos, es decir que no requieren una explicación de la causa. Lo que se estableció por ambos fallos implicaba que, ante un cheque o pagaré presentado para verificar en concurso, el solicitante deberá no solo declarar sino probar la causa. Es decir se tomó un carácter restrictivo respecto a ambos títulos. El problema implicó que la aplicación extrema de esto empezó a generar el efecto contrario, se empezaron a rechazar cheques y pagarés reales ya que los solicitantes no tenían otra forma de probar su crédito más que con la presentación de los títulos, lo que era injusto para los acreedores. Es por esto que tiempo después se flexibilizó la aplicación de las doctrinas “Difry” y “Translinea”, lo que permitió frenar las injusticias.

Tal y como se trasluce, se desarrolla en la oficina del síndico y está dotada de una mucha mayor informalidad, dado que no voy a tener costos del proceso ni tampoco se precisa el patrocinio de un letrado.

Cabe destacar que el pedido de verificación produce efectos de demanda judicial, por lo cual interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Otro punto a tener en cuenta es que por cada solicitud de verificación de crédito presentada, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, deberá abonar al síndico un arancel equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil. La excepción a esto se da en el caso de los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres salarios mínimos vitales y móviles.

Una vez que finaliza esta verificación tenemos tres etapas:

- 1) Periodo de observaciones: durante los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieran hecho concurren al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito impugnaciones y observaciones respecto a las solicitudes. Es decir, el síndico recibe a los sujetos para que en su oficina hagan sus comentarios.
- 2) Informe individual: vencido el plazo anterior, en el plazo de 20 días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada verificación en particular, el cual deberá presentar al juzgado.

El síndico consigna el nombre completo de cada acreedor, sus datos, el monto y causa del crédito, privilegio y demás. Además deberá reseñar la información obtenida, las observaciones que hubiera recibido por parte de los sujetos y expresar, respecto de cada crédito, su opinión respecto a la procedencia de la verificación del crédito y privilegio.

- 3) Resolución judicial: dentro de los 10 días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores.

El juez tendrá las siguientes facultades:

- a) estimar si corresponde declarar los créditos verificados y sus privilegios, si no fueron observados por parte del síndico, el deudor o los acreedores.

- b) declarar en los casos en que los créditos hayan sido observados por parte del síndico, el deudor o los acreedores, a dichos créditos y privilegios, como admisibles o inadmisibles.
- c) puede declarar, asimismo, inadmisibles el crédito o privilegio no observado, si no comparte el criterio del consejo sindical.

Los efectos de la resolución que declara verificado el crédito o privilegio producen el efecto de cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisibles puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido el plazo sin haber sido cuestionada, queda firme y produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Las acciones por dolo antes mencionadas tramitan por vía ordinaria ante el juzgado del concurso, caducando a los 90 días de la fecha en que se dictó la resolución prevista en el artículo 36.

Verificación tardía

Hablamos de aquellos acreedores que no verificaron su crédito durante la apertura del concurso. Entendemos además que este tipo de acreedores no participaron en la negociación inicial, por lo cual deberán acatar lo que hayan decidido el resto de los acreedores que hayan verificado tempestivamente. Es más costosa además, dado que necesito patrocinio de un letrado.

El artículo 56 en similares términos establece que los efectos del acuerdo homologado se aplican también a aquellos acreedores que no hubieren solicitado la verificación, una vez que hayan sido verificados.

Dicho pedido de verificación tardío deberá deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido el mismo, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la fecha de presentación en concurso.

Una particularidad a tener en cuenta es que el actor de alguno de los procesos del artículo 21 (véase: expropiación; garantías reales; conocimiento; juicios laborales; litis consorcio pasivo; y extinción de dominio) que haya tramitado su juicio ante el juez natural -distinto del concursado- y haya obtenido la sentencia, no se lo considerara como pedido de verificación tardío si se presenta en un plazo de 6 meses desde que obtuvo la sentencia, sin importar si transcurrieron los 2 años que menciona el artículo 56.

INFORME GENERAL DEL SÍNDICO

El artículo 39 nos habla del informe general el cual tiene la obligación de presentar el síndico. Recordemos que el síndico es básicamente los ojos del juez. Este informe es diferente del informe individual, dado que este último tiene en miras a los acreedores, en cambio el primero tiene en miras al deudor concursado, a su patrimonio.

Dicho informe deberá contener:

- 1) el análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
- 2) la composición actualizada y detallada del activo, con una estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles. Esto es una estimativa en caso de una liquidación de bienes.
- 3) composición del pasivo, lo que incluye, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resalten de la contabilidad o de otros elementos de juicios verosímiles.
- 4) enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen respecto a su regularidad, diferencias, y el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Comercio.
- 5) referencias sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
- 6) la expresión de la época en la cual se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que lo fundamenten. Es decir, la fecha en la cual aparece el primer hecho revelador.
- 7) en el caso de las sociedades, deberá informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación. Este inciso tiene incidencia en la quiebra.
- 8) la enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según los artículos 118 -actos ineficaces de pleno derecho- y 119 -actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos-.
- 9) opinión fundada sobre el agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.
- 10) deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8 de dicha norma.

El artículo 40 establece un plazo de 10 días desde la presentación del informe general, para que el deudor y quienes hayan solicitado verificación puedan presentar observaciones al informe.

PROPUESTA Y PERIODO DE EXCLUSIVIDAD

La nueva ley da la posibilidad de agrupar a los acreedores en categorías, por ejemplo: acreedores de pagarés, acreedores de hasta \$250.000 pesos, entre otros.

En concordancia con esto, el artículo 41 nos establece que dentro de 10 días contados a partir de la fecha de la resolución judicial del artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, siempre teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales -si existiesen- y privilegiados, pudiendo incluso contemplar categorías dentro de estos últimos.

El artículo 42 establece la resolución de categorización, donde dentro de los 10 días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40 -observaciones al informe general-, el juez dictará la resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Se constituye además el comité de control, donde el juez designará a los nuevos integrantes del mismo, donde quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores.

Una vez pasa esta etapa pasamos al periodo de exclusividad del artículo 43, en el mismo y dentro de los 90 días desde que se notificó por el ministerio de la ley la resolución de categorización, o dentro del plazo mayor que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, sin poder exceder los 30 días del plazo ordinario, el deudor gozará de un periodo de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad en base al régimen previsto en el artículo 45.

Dichas propuestas pueden consistir en básicamente todo:

- quita, espera o ambas;
- entrega de bienes a los acreedores;
- constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que estos tengan calidad de socios;
- reorganización de la sociedad deudora;
- administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores;
- cualquier tipo de acuerdo.

Este “cualquier tipo de acuerdo” nos marca que es una lista meramente enunciativa, no taxativa.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

A su vez el deudor podrá efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. Cabe preguntarnos porque harían esto, la explicación es simple, los quirografarios en general tienen más fuerza de votación, toda vez que si estos no llegan a un acuerdo, el deudor quiebra. En cambio si no se llega a un acuerdo entre los acreedores privilegiados, el deudor no quiebra. Esta es la razón, unirse a los quirografarios. Sin perjuicio de ello, la renuncia no puede ser inferior al 30% de su crédito.

El deudor tiene un plazo no menor a 20 días desde el vencimiento del plazo de exclusividad para hacer pública su propuesta presentando la misma al expediente, si omite dicho plazo, será declarado en quiebra, salvo las excepciones del artículo 48.

Pasando a las votaciones, el artículo 45 da el plazo y las mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día de vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada ante escribano público o autoridad judicial, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Solo van a resultar válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en cuenta la suma total de los siguientes créditos:

- a) quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;
- b) privilegios cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;
- c) el acreedor admitido como quirografario, por haberse rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a efectos del cómputo, si hubiere promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se va a excluir del cómputo al cónyuge, parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. En el caso de sociedades, no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, dicha prohibición no aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

Con 5 días de anticipación al vencimiento del plazo del periodo de exclusividad, se dará la audiencia informativa con la presencia del juez, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. En la mencionada audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

La audiencia antes mencionada no se llevará a cabo si el deudor, con anterioridad a la fecha mencionada para la audiencia informativa, hubiera obtenido las conformidades del artículo presente, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado.

Respecto a acreedores privilegiados, el artículo 44 establece que el deudor podrá ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a estos o a alguna categoría de estos, este acuerdo requiere las mayorías previstas en el artículo 45, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance. Es decir, unanimidad.

Si el deudor no obtiene la conformidad, el artículo 46 establece que, vencido el plazo previsto sin que el deudor presente en el expediente las conformidades de los acreedores

quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstas, será declarado en quiebra, salvo las excepciones del artículo 48.

Este último artículo nos da excepciones referidas a sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en el que Estado nacional, provincial o municipal sea parte. En estos casos no se declara la quiebra sino que se da la apertura de un registro en el expediente para que dentro de 5 días se inscriban los acreedores, trabajadores y otros terceros interesados a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Hay que tener en cuenta que si se vence el plazo de 5 días y nadie se inscribe, el juez declara la quiebra.

En el caso del acuerdo para acreedores privilegiados, el artículo 47 establece que si el deudor formuló propuesta a estos o a alguna categoría de estos y no hubiere obtenido antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, solo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.

Es decir, subordina la aceptación de las mayorías en cierto grupo.

Ya hablando del artículo 48 en profundidad, habíamos dicho que este nos daba excepciones referidas a sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en el que Estado nacional, provincial o municipal sea parte.

Es decir, ante el fracaso del deudor en la obtención de un acuerdo preventivo con sus acreedores, durante el plazo de exclusividad que la ley les otorga, la quiebra no es declarada, sino que se permite la apertura de este procedimiento específico, a efectos de que acreedores o terceros efectúen el salvataje de la empresa, a través de la obtención de un acuerdo preventivo con los acreedores, sustituyendo a los titulares del capital social de la sociedad concursada.

Esto no se da en todos los casos, sino que el sujeto debe ser alguna de las sociedades mencionadas con anterioridad y, además, se debe tratar de un gran concurso.

Entendemos que es un paso obligatorio, toda vez que así está escrito en la ley. Lo que se hacía antes para evitar este paso era que el deudor decretase su propia quiebra, más por doctrina se prohibió ese accionar.

También no esta de mas mencionar que el sujeto concursado siempre es el mismo, lo que cambia es el accionista.

Los pasos serían:

- 1) Apertura del registro. El proceso comienza con la apertura de un registro que debe efectuar el juez dentro de los 2 días de vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor haya podido obtener las conformidades, a efectos de que se inscriban en él

los interesados a participar en el salvataje. El deudor también está habilitado para competir en el proceso, más siempre se tienen que inscribir primero los terceros. Los interesados como tal que alude la ley son:

- a) los acreedores del concursado;
 - b) la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa;
 - c) otros terceros interesados.
- 2) Designación del evaluador. Si hubiera inscriptos, el juez designa al “evaluador” para que elabore la evaluación de la empresa. Si no hay inscriptos durante la apertura, el juez declara la quiebra.
 - 3) Valuación de la empresa. Dentro de los 30 días siguientes el evaluador deberá presentar la valuación que hubiera efectuado de la empresa.
 - 4) Observaciones a la valuación. Durante el plazo de 5 días contados a partir de la presentación de la valuación, los interesados podrán formular observaciones a la valuación efectuada por el evaluador.
 - 5) Fijación del valor de las cuotas o acciones, y de la fecha en que tendrá lugar la junta informativa. Vencido el plazo para presentar las observaciones a la valuación, el juez fijará el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, agregando a dicho valor un importe equivalente al 4% del activo para enfrentar gastos del concurso. En dicha oportunidad además, el juez fijará la fecha, hora y lugar en que tendrá lugar una audiencia informativa, la que deberá celebrarse 15 días después.
 - 6) Elaboración y exteriorización de propuestas de acuerdo preventivo. A partir de la fecha en la que el juez fijó el valor de las cuotas sociales o acciones representativas del capital social de la concursada y hasta la celebración de la audiencia informativa, los interesados inscriptos en el registro y el deudor tendrán la posibilidad de elaborar y modificar la propuesta de acuerdo preventivo que ofrecerán a sus acreedores, y deberán exteriorizarla en la audiencia informativa.
 - 7) Negociación de la propuesta y obtención de conformidades. Desde la fecha en la cual el juez fijó el valor de las cuotas sociales o acciones representativa del capital social de la concursada y por un plazo de 20 días, los interesados inscriptos en el registro y el deudor tienen la oportunidad de negociar con sus acreedores el acuerdo preventivo a efectos de obtener su conformidad. Si se obtiene, el plazo para presentar las conformidades en el expediente transcurre desde la fecha en la cual el juez fijó el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada hasta 20 días después. A su vez ese periodo tiene dos subperiodos, a saber:
 - a) en los primeros 15 días en los cuales no hace falta exteriorizar la propuesta, que es el periodo que transcurre hasta la junta informativa, y;
 - b) los 5 días siguientes a la celebración de la junta informativa, que completan el plazo de 20 días, periodo en el cual la propuesta debe haber sido ya exteriorizada.
 - 8) Comunicación de la obtención de conformidades. Quien obtuvo las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo deberá hacerlo saber en el expediente antes del vencimiento del plazo de 20 días mencionado en la etapa anterior.
 - 9) Vencimiento del plazo sin conformidades. Vencido el plazo sin que se hubieran obtenido las conformidades bajo el régimen de mayorías exigido por la ley, el juez decreta la quiebra.

- 10) Acuerdo obtenido por el concursado. Si las mayorías son obtenidas por éste, el trámite continúa como si fuese un concurso preventivo común.
- 11) Acuerdo obtenido por un tercero. Si las mayorías son obtenidas por este, se pasa a la fase de determinar el “precio” de la transferencia forzosa de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada.
- 12) Valor negativo de la empresa. Si del resultado de la valuación efectuado por el juez surge que el valor no es positivo -osea 0 o menos de 0-, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicional.
- 13) Valor positivo de la empresa. Fijación del precio. En caso de valuación positiva, el importe judicialmente determinado por el valuador se reducirá en la misma proporción en que el juez estime que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero. Para determinar el valor presente se toma en consideración:
 - a) la tasa de interés contractual en los créditos;
 - b) la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el internacional, si correspondiera;
 - c) y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada por su situación específica.
- 14) Opciones de pago. Una vez determinado el “precio”, el tercero tiene dos opciones:
 - a) manifestar que pagará el importe respectivo a los socios, depositando el 25% con carácter de garantía de oferta y a cuenta de saldo de precio que deberá efectivizar mediante depósito judicial dentro de los 10 días posteriores a la homologación judicial del acuerdo, donde además se practicara la transferencia definitiva de la titularidad del capital social;
 - b) o dentro de los 20 días siguientes, acordar la adquisición de la participación societaria por un valor inferior al determinado por el juez, a cuyos efectos deberá obtener la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada. Una vez obtenidas, el tercero deberá comunicarlo al juzgado y, en su caso, efectuar depósito judicial y/o ulterior pago del saldo que pudiera resultar de la manera y en las oportunidades especificadas en el párrafo precedente, cumplido lo cual adquiere la titularidad de la totalidad del capital social.

Si el acuerdo homologado no se cumple, se decreta la quiebra directa.

También el artículo 48 bis le da la posibilidad a los trabajadores de una cooperativa de trabajo en concurso, de participar en el procedimiento del artículo 48, por lo cual podrá comprar la participación social. El procedimiento sería el juez indicando al síndico que practique la liquidación de todos los créditos laborales que les corresponderían a los trabajadores por las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, estatutos especiales, convenios colectivos o los acordados entre las partes. Estos créditos laborales se transfieren, una vez homologado el acuerdo, convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma, produciendo además la disolución del contrato de trabajo.

IMPUGNACIONES DEL ACUERDO

Una vez que el deudor llega a un acuerdo con sus acreedores y obtiene las conformidades, dicho acuerdo es presentado al juez para ser homologado. Es en este momento que empieza un plazo para impugnar los puntos del acuerdo en caso de corresponder. El artículo 49 da un plazo de 3 días de presentadas las conformidades para que el juez dicte resolución haciendo saber la existencia de un acuerdo preventivo.

El artículo 50 establece que, tanto los acreedores con derecho a voto, como quienes lo hubieren deducido por incidente -dado que no se presentaron en término, o por no haber sido admitidos su créditos quirografarios- podrán impugnar el acuerdo, dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación de la existencia de un acuerdo preventivo.

Las impugnaciones como tal pueden únicamente fundarse en:

- 1) error en cómputo de la mayoría necesaria.
- 2) falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
- 3) exageración fraudulenta del pasivo.
- 4) ocultación o exageración fraudulenta del activo.
- 5) inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal como tal sólo podrá ser invocada por parte de aquellos acreedores que no hubieren prestado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros.

Es decir, hablamos de impugnaciones por vicios formales -cuando la propuesta no guarda las formas que exige la ley, tales como en los incisos 1, 2 y 5- y por vicios de la voluntad -cuando la voluntad se ve afectada por algún tipo de engaño, tales como en los incisos 3 y 4-.

El artículo 51 establece la resolución. La impugnación tramita por vía incidental, ante el mismo juez del concurso, con forma de demanda y teniendo participación tanto por el síndico como por el concursado.

Si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte deberá declarar la quiebra -que será indirecta-.

En el caso de las sociedades del artículo 48, se aplicará dicho procedimiento a menos que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por la aplicación de este procedimiento.

Si el juez la estima improcedente, deberá proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones serán apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado (en cuyo caso si se confirma, se decreta la quiebra indirecta), y en el segundo caso por el acreedor impugnante.

HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO

Llegados a este punto, el artículo 52 establece que, no deducidas las impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez deberá pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.

1. Si se considera una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley, debe homologarla.
2. Si considera un acuerdo en donde hubo categorización de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías:
 - a) deberá homologar el acuerdo cuando se hubieran obtenido las mayorías del artículo 45 -mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría-, o, en su caso, las del artículo 67 -voto favorable no menos del 75% del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del 50% del capital dentro de cada una de las categorías-. Osea que aun cuando no se hayan reunido las mayorías del 45, el juez podrá homologarlo igual.
 - b) si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez podrá homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:
 - i) aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios;
 - ii) conformidad de por lo menos tres cuartas partes del capital quirografario;
 - iii) no discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes. Esto se define como el impedimento que los acreedores de cierta categoría puedan elegir -luego de la imposición judicial del acuerdo- cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías que las aprobaron expresamente.
 - iv) que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.
3. El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.
4. En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley.

EFFECTOS DEL ACUERDO

Una vez homologado el acuerdo, el primer efecto que vamos a tener es la novación del artículo 55, donde importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Lo que no extingue son las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios. En resumen: la obligación original del acreedor se extingue.

Lo segundo a tener en cuenta es que por el artículo 56, el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los tipos de acreedores, sean quirografarios o especiales, por créditos que se hayan originado por causa anterior a la presentación, aun cuando no hayan participado en el procedimiento, hayan verificado tardíamente, hayan consentido el acuerdo o hayan estado en contra del acuerdo.

Y por último, finalizado el concurso, el artículo 59 establece que la resolución de finalización del mismo deberá publicarse por 1 día en el diario de publicaciones legales y un diario de amplia circulación.

Esto también produce que el deudor no pueda solicitar la apertura de un concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de 1 año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni tampoco podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO

Estamos hablando de una pluralidad de sujetos, con un objetivo común pero sin una personería jurídica propia.

Además tenemos una relación de jerarquía o de control de un sujeto respecto de otra sociedad y un interés supra social, que trasciende a los sujetos que conforman el grupo, encontrando una dirección unificada de los negocios.

Lo que la ley permite es que los grupos económicos se presenten en concurso preventivo en conjunto. Sin perjuicio de ello, se tramita un expediente por cada persona física o jurídica concursada, debiendo cumplir con los requisitos de forma establecidos por la ley.

La finalidad es la de preservar la actividad empresarial global, es decir, en caso de insolvencia de alguna de las sociedades, que sea suplida por alguna de las restantes y así, preservar los negocios.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 65 establece que cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma PERMANENTE un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en donde funden tanto la existencia del agrupamiento como su exteriorización.

Acá hay tres elementos que tenemos que tener en cuenta:

- 1) el carácter de facultativo, el artículo al disponer “pueden” establece que es una facultad de las sociedades, por lo cual también pueden presentarse solos en un concurso preventivo.
- 2) el carácter de permanente, por lo cual se excluyen las agrupaciones temporales, entendemos que debe haber existido un vínculo pasado, presente inmediato y con proyección al futuro.
- 3) la exteriorización, esto se refiere a que el grupo tenga publicidad suficiente con los terceros contratantes de manera que estos, al momento de contratar, supieran que dicha sociedad integraba un grupo económico.

La solicitud además deberá comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. Esto significa que, si se solicita un concurso preventivo por este medio, necesariamente todas las sociedades que integran el grupo deben participar, en caso de que alguna de las sociedades sea un sujeto no concursable -por ejemplo si es una financiera o aseguradora-, no se puede solicitar esta opción.

Además el juez podrá desestimar la petición si estima que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento, siendo la resolución apelable.

Respecto al presupuesto objetivo que se solicita, el artículo 66 establece que resulta suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de

cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico. Es como vemos la excepción al estado de cesación de pagos, dado que las otras sociedades pueden no estar en dicho estado y participar en el concurso igualmente.

El artículo 67 nos establece varios parámetros:

- 1) Competencia: es competente el juez al que le correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.
- 2) Sindicatura: será única para todo el agrupamiento, más el juez puede designar una sindicatura plural.
- 3) Trámite: existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada, siendo el informe general del síndico único y complementado con el estado de activos y pasivos del agrupamiento. Es muy importante saber que los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.
- 4) Propuesta unificada: los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo. Se requiere para la aprobación de las propuestas las mayorías del artículo 45 -la mayoría absoluta de acreedores dentro de todas y cada una categoría que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría-, sin embargo también se considerará aprobado si hubieran votado favorablemente no menos del 75% del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del 50% del capital dentro de cada una de las categorías. Si no se obtienen las mayorías, se decreta la quiebra para todos los concursados. Mismo efecto en caso de que se produzca la quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.
- 5) Propuestas individuales: en caso de una propuesta individual, la aprobación requiere la mayoría del artículo 45, es decir, la mayoría absoluta de acreedores dentro de todas y cada una categoría que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. No aplica el requisito de no menos del 75% y 50%.
- 6) Créditos entre concursados: los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios, dentro de los 2 años anteriores a la presentación, no tendrán derecho a voto. El acuerdo podrá prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL

Hablamos de un acuerdo privado que solicita el deudor, el cual se encuentra en dificultades económicas o financieras de carácter general, o en estado de cesación de pagos, negociando con sus acreedores en orden a permitirle superar la crisis que atraviesa. Una vez que se llega a un acuerdo y este es homologado por un tribunal concursal, adquiere los efectos de un acuerdo preventivo judicial homologado, imponiéndose forzosamente a todos los acreedores de causa o título anterior a dicho acuerdo -hayan participado o no-, novando la totalidad de las obligaciones.

Es un procedimiento mucho más rápido y no tan costoso, además no tenemos la figura del síndico.

Como vemos no solo permite el estado de cesación de pagos, sino que permite las dificultades económicas o financieras de carácter general -que serían un estado previo al de cesación de pagos-.

El legitimado para solicitar el proceso por el artículo 69 es el deudor, excluyendo a los acreedores. Por lo cual el primero podrá solicitar el proceso para celebrar un acuerdo con los últimos y así, someterlo a la homologación judicial.

Dicho acuerdo, artículo 70, puede ser otorgado por instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones estar certificadas por escribano público.

Para que se homologue este acuerdo se requiere que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total.

El artículo 71 establece la libertad de contenido, las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario. Es decir, el efecto se da para todos los acreedores, por más que no hayan participado o hayan estado en contra del acuerdo.

En este proceso también tenemos publicación de edictos, artículo 74, la presentación del acuerdo para ser homologado deberá darse a conocer mediante edictos que se publicarán por 5 días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, deberá publicarlos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

QUIEBRA

Recapitulando, hablamos de aquel proceso meramente liquidatorio, que produce el desapoderamiento en los bienes del deudor.

La quiebra corresponde ser declarada:

- 1) cuando no se obtuvieran las conformidades en el concurso preventivo;
- 2) cuando nadie se hubiere inscripto en el proceso de salvataje empresarial;
- 3) cuando el juez estime procedente una impugnación formulada por un acreedor;
- 4) cuando el deudor falle en la obligación de pagar los honorarios de la homologación;
- 5) cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente;
- 6) a pedido del acreedor. A su vez, no es necesaria la pluralidad de acreedores, sino que un solo acreedor puede solicitar la quiebra;
- 7) a pedido del deudor.

Como presupuesto objetivo se solicita la cesación de pagos, al igual que en el concurso preventivo, este deberá ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones.

Serán hechos reveladores del estado antes mencionado los siguientes:

- 1) reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor;
- 2) mora en el cumplimiento de una obligación;
- 3) ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir con sus obligaciones;
- 4) clausura de la sede de administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad;
- 5) venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago;
- 6) revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores;
- 7) cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Como vemos, a diferencia del concurso preventivo, la quiebra puede ser solicitada directamente por el acreedor -quiebra directa-, cumpliendo con el requisito de que su crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio. Si su crédito tiene un privilegio especial otorgado por la ley, deberá demostrar que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no es necesaria si hablamos de un crédito de causa laboral.

Además deberá demostrar la existencia del presupuesto objetivo -que el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos- y el presupuesto subjetivo -que efectivamente el deudor es un sujeto susceptible de solicitar la quiebra-.

Los cónyuges, ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos, aun revistiendo el carácter de acreedores, no podrán solicitar la quiebra del mismo.

Entonces, una vez formulado el pedido de quiebra y cumplidos los extremos, el juez deberá emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Una vez vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resolverá sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No está de más mencionar que no existe un juicio de antequiebra, es decir, este proceso no se puede convertir en un juicio ordinario prolongado de conocimiento -en resumen, no se pueden solicitar más pruebas, salvo las ya incorporadas al expediente-.

Dicha declaración de quiebra deberá contener:

- 1) individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables;
- 2) orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;
- 3) orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquel;
- 4) intimación al deudor para que cumpla los requisitos del artículo 86 -pedido del deudor- si no lo hubiere hecho, para que entregue al síndico dentro de las 24 horas los libros de comercio y demás documentación relacionada a la contabilidad;
- 5) la prohibición de hacer pagos al fallido, siendo ineficaces;
- 6) orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;

- 7) intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de 48 horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio;
- 8) orden de efectuar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento del artículo 103 -autorización para viajar al exterior-;
- 9) orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones;
- 10) designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el plazo de 30 días, el cual comprenderá rubros generales únicamente;
- 11) la designación de audiencia para el sorteo del síndico.

En el caso de una quiebra directa, o aquella que se declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o nulidad, la sentencia deberá fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los 20 días contados desde la fecha de publicación de edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

Como vemos, a diferencia del concurso preventivo, aquí el desapoderamiento es total, absoluto. En la sentencia se ordena la inmediata liquidación de los bienes, excepto los que por ley no se vean afectados.

CONVERSIÓN

Por el artículo 90 se le da la posibilidad al deudor, el cual se encuentre en las condiciones del artículo 5 -sujetos del artículo 2-, de solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los 10 días contados a partir de la última publicación de edictos del artículo 89 -publicidad de la sentencia de quiebra-.

No podrá solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiera decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o aquel que se encuentre en el periodo de inhibición.

Ahora, convertida la quiebra en concurso preventivo, cesan los efectos de la quiebra y comienzan los del concurso preventivo, es decir que el desapoderamiento pasa de total a uno atenuado. Si por algún motivo falla este procedimiento, se retoma la sentencia de quiebra y se continúa su trámite liquidando los bienes.

Es posible, por un fallo plenario, que un deudor que haya pedido se quiebra solicite en el plazo estipulado la conversión.

Como efectos de este pedido de conversión, el artículo 91 establece que, presentada la solicitud de conversión, el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese hecho, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

RECURSOS

Por un lado tenemos el recurso de reposición, del cual podemos distinguir:

- Con trámite: el fallido podrá interponer dicho recurso cuando la quiebra sea declarada como consecuencia del pedido de un acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, aún cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiere sido solicitada por esta sin su conformidad.

El recurso se debe deducir dentro de los 5 días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de tal conocimiento, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Este recurso sólo podrá fundarse en la inexistencia de alguno de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso. Es decir, hablamos del presupuesto objetivo -cesación de pagos-, del subjetivo -sujeto susceptible de quiebra- y del activo -legitimación para solicitar la quiebra-.

Se le dice con trámite dado que se sustancia, tramita como un incidente concursal, el cual no deja de ser un juicio. Adquiere forma de demanda fundada en la ausencia de alguno de los presupuestos.

Son parte en el trámite el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictará una resolución en un plazo máximo de 10 días contados desde que el incidente se encuentre en condiciones de resolverse. Esta resolución del juez si es apelable, a diferencia de la sentencia de quiebra.

- Sin trámite: esta no se somete al incidente concursal. El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acredite la cesación de pagos y sus accesorios. También deberá depositar los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en el pedido de quiebra en trámite, a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que demuestre prima facie la ilegitimidad del reclamo.

En resumen: si el deudor abona todo, se deja sin efecto la sentencia de quiebra, finaliza el trámite y queda por extinguida la obligación si la dio en pago o en embargo.

Por último tenemos el recurso de incompetencia del artículo 100, donde el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, podrá solicitar que se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

EFFECTOS

Por el artículo 106, a partir de la fecha de sentencia de quiebra se produce la aplicación inmediata de las medidas.

El artículo 107 establece que el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide ejercitar los derechos de disposición y administración.

Habíamos dicho que, una de las diferencias notorias entre el concurso preventivo y la quiebra radica en el desapoderamiento. En la quiebra se produce un desapoderamiento total, es decir, que el deudor pierde sus bienes y la administración de los mismos. Hablamos de una pérdida inmediata.

El desapoderamiento es un efecto jurídico inmediato ocasionado por la sentencia de quiebra. Esto se materializa con la acción del síndico, denominada incautación -artículos 177 en adelante-.

Sin embargo, tenemos algunos bienes que son la excepción al principio de universalidad. Es decir, en principio todos los bienes integrantes del patrimonio del fallido quedan abarcados por este único proceso, con la excepción de los que menciona el artículo 108:

- 1) los derechos no patrimoniales;
- 2) los bienes inembargables;
- 3) el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas;
- 4) la administración de los bienes propios del cónyuge;
- 5) la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;
- 6) las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;
- 7) los demás bienes excluidos por otras leyes. Acá podemos tomar como ejemplo el artículo 744 del Código Civil y Comercial, donde podemos mencionar:
 - a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, cónyuge o conviviente, o hijos;
 - b) los instrumentos necesarios para ejercer su profesión, arte u oficio;
 - c) los sepulcros afectados a su destino;
 - d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
 - e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales;
 - f) las indemnizaciones que le corresponde por daños morales y daños materiales;
 - g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
 - h) los demás bienes excluidos por otras leyes.

Entonces, declarada la sentencia de quiebra, se produce el desapoderamiento a manos del deudor, pasando la administración de los bienes a manos del síndico por el artículo 109. Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como también los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. Dicha declaración de ineficacia será declarada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, penúltimo párrafo.

Entendemos por esto que los efectos del desapoderamiento son inmediatos a partir de la declaración de quiebra, sin importar si se materializó o no a través de la incautación. Es

decir, si a mi me declaran la quiebra, y al otro día realizó un acto de disposición de bienes, es ineficaz.

En concordancia, en el fallo “Figoli, Adriana” se declaró la ineficacia de pleno derecho en relación a una compraventa de un inmueble de la fallida, a tan solo 8 días después del decreto de quiebra. El a quo consideró que, si bien es verdad que no existía publicidad registral de la inhibición general de los bienes, ni tampoco habían sido publicados los edictos, la compraventa tuvo lugar después del decreto de quiebra, lo que hace ineficaz el acto.

PERIODO DE SOSPECHA

Primero precisamos establecer la fecha de cesación de pagos para ver sus efectos. El artículo 115 establece que, aquella fecha determinada por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de terceros intervinientes en el trámite para su determinación, y es presunción que admite prueba en contrario respecto de los terceros que no intervinieron.

Es decir, el juez es el que entiende cuál es la fecha de cesación de pagos.

Ahora, el artículo 116 establece que la fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los 2 años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

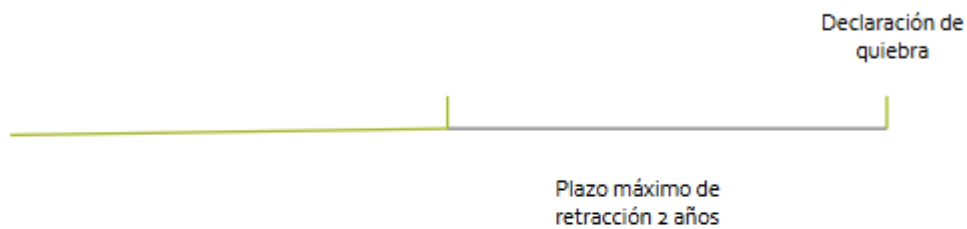
La fecha de iniciación de la cesación de pagos es muy importante para el periodo de sospecha, que es aquel que transcurre entre la fecha en la que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra o la presentación en concurso preventivo.

Para ejemplificar:

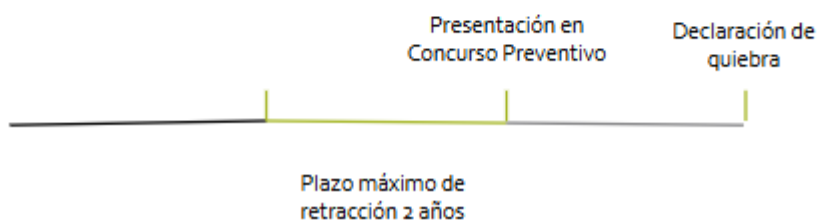
- Fecha de declaración de quiebra: 13/01/2015
- Fecha de cesación de pagos: 13/01/2009
- Periodo de sospecha: 13/01/2013 (2 años - plazo máximo)

- Fecha de declaración de quiebra: 13/01/2015
- Fecha de presentación en concurso preventivo: 13/01/2010
- Fecha de cesación de pagos: 13/01/2004
- Periodo de sospecha: 13/01/2008 (2 años - plazo máximo de retracción)

En caso de quiebra directa



En caso de quiebra indirecta



La importancia del período de sospecha implica en que, tanto los actos del artículo 118 como los del 119 suceden durante este periodo, siendo actos ineficaces.

El artículo 118 establece los actos ineficaces de pleno derecho. En cuyo caso, son ineficaces respecto de los acreedores aquellos actos realizados por el deudor en el periodo de sospecha, que consistan en:

- 1) actos a título gratuito;
- 2) pago anticipado de deudas, cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- 3) constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de una obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

Dicha declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de una acción o petición o expresa y sin tramitación, siendo la resolución apelable y recurrible vía incidental.

El artículo 119 establece los actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. Es decir, los restantes actos perjudiciales para los acreedores, otorgados durante el periodo de sospecha, podrán ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos de este. La carga de la prueba cae en manos del tercero, quien deberá probar que el acto no causó perjuicio para el acreedor.

Es decir, hablamos de una presunción de actos perjudiciales para los acreedores. Se considera que, aquel que celebró actos a título oneroso, existiendo indicios que dan a

entender que ese sujeto tenía conocimiento del estado de cesación de pagos, deberá probar la inexistencia del perjuicio para los acreedores, por haber contratado con el deudor.

Se reclama a través de acción que se deduce ante el juez de la quiebra, tramitando por vía ordinaria, salvo que por el acuerdo de partes se decida hacer por incidente.

El legitimado activo es el síndico, quien está sujeto a la autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible. Esta acción perime a los 6 meses.

Si bien como leímos el legitimado activo es el síndico, el artículo 120 le otorga la posibilidad a los acreedores a iniciar la acción mencionada, siempre que se haya intimado al síndico para que inicie la acción y hayan transcurrido 30 días desde la intimación.

Esto se hace de manera individual por el acreedor, más el mismo no podrá requerir el beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez podrá ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimara provisionalmente. Si no se presta dicha caución, se tiene por desistido con costas al accionante.

Si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de estos, con límite en el monto de su crédito.

EFFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES

Como principio general, el artículo 125 establece que, una vez declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la ley y sólo podrán ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma. Es decir, habla acerca del principio de universalidad.

Quedan comprendidos todos los acreedores, incluso los condicionales y aquellos cuya acción respecto del fallido quede expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

Ahora, van a participar todos los acreedores con causa o título anterior que se encuentren enmarcados en el artículo 240, este artículo dicta que los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. Si no alcanzan los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Es decir, los que no enmarquen en este artículo podrán cobrar sobre el remanente de la primera quiebra -osea nunca-.

En la quiebra, al igual que en concurso preventivo, existe el instituto de pronto pago, regulado en el artículo 183. Este dicta que las sumas de dinero que se perciban deberán ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los 3 días. Las deudas referidas a créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant, debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante y los créditos

laborales, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes.

El artículo 126 vuelve a hablar del principio de universalidad. El mismo establece que todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el artículo 200 -durante el periodo informativo en la quiebra-, salvo disposición expresa de esta ley. Cabe mencionar que esto sería en caso de una quiebra directa, dado que no hubo un concurso preventivo previo, de tal manera que si hubo un concurso preventivo previo -quiebra indirecta- los acreedores ya verificaron. También deberán verificar los postconcursoales o los tardíos.

Ahora, sin perjuicio de que deban cumplir con el requisito anterior, aquellos acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, podrán reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos y fianza de acreedor de mejor derecho.

Además los síndicos pueden solicitar autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines, se lo puede autorizar a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes. Esto con la finalidad de desinteresar a esos acreedores privilegiados.

Respecto a las prestaciones no dinerarias, las contraídas en moneda extranjera o aquellas cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, se produce la conversión a moneda de curso legal de la República, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si este fuera anterior.

La diferencia entre esta disposición y la del artículo 19, implica en que esta última era de carácter al solo efecto del cómputo realizada por el síndico en el informe individual, en cambio en el caso de la quiebra hablamos de una conversión definitiva.

También con la declaración de quiebra se suspende el curso de los intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales podrán ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

Es decir, tenemos las mismas excepciones que vimos antes: las garantías reales; compensatorias; y laborales.

La compensación por otro lado, solo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

Esto sucede cuando dos personas revisten la calidad de acreedor y deudor, compensando por el menor valor. Por el artículo se permite, pero siempre antes de la quiebra. Después de la quiebra no se produce dado que violaría el principio de igualdad, en especial si se trata de un acreedor que no tiene preferencia sobre otro, toda vez que le estaría dando un bien que se encuentra en el proceso, otorgándole un privilegio. Ahora, de producirse una compensación después de la quiebra tenemos dos excepciones:

- Artículo 203 bis: se le da la posibilidad a los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo para solicitar la adquisición, pudiendo hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida.
- Artículo 211: aquel acreedor que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere podrá alegar la compensación.

Pasando al derecho de retención, la declaración de quiebra suspende el ejercicio de este derecho sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deberán ser entregados al síndico, sin perjuicio del privilegio especial que le corresponde al acreedor por su derecho de retención.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.

El derecho de retención surge del Código Civil y Comercial, es la facultad del acreedor de conservar en su poder un bien que le debe entregar a su deudor. El problema radica en que acá, el deudor sería el fallido, por lo cual el síndico debe ir a buscar ese bien. Es por esto que se fundamenta el privilegio otorgado al acreedor.

En caso de obligados solidarios, aquel acreedor con varios obligados solidarios podrán concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de retención.

Es decir, en caso de solidaridad en una quiebra, pueden concurrir a la quiebra todos aquellos que tengan solidaridad entre ellos como deudores.

En el caso de los socios con responsabilidad ilimitada, la quiebra de la sociedad importa la quiebra de estos también. También abarca a los socios con igual responsabilidad que se hubieren retirado o hubiesen sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscripto en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Es decir, cada vez que la ley se refiere al fallido o al deudor, se entiende que la disposición también se aplica a los socios con responsabilidad ilimitada, por lo cual vemos que el efecto se extiende.

Esta extensión del efecto de la quiebra se va a dar en tres situaciones mas por el artículo 161:

- 1) a toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, efectúa actos en su interés personal y dispone de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores. Es decir, como insolvente manejo los negocios, siendo la cara visible la del fallido;
- 2) a toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando desvie indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de

la controlante o del grupo económico del que forma parte. Es decir, la sociedad controlante hace uso de la sociedad que falla perjudicando a los acreedores, que sería como el caso anterior más llevado a la esfera de las personas jurídicas;

- 3) a toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos. Es decir, cuando no se puede separar el activo y el pasivo de cada persona.

EFFECTOS GENERALES SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR

En el caso de los contratos en curso de ejecución, el artículo 143 establece que, en aquellos contratos donde al tiempo de la sentencia no se encuentren cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las siguientes reglas:

- 1) Si la prestación a cargo del fallido está totalmente cumplida, el otro contratante debe cumplir la suya. Cabe destacar que, al estar en quiebra, el fallido pierde legitimación procesal, por lo cual deberá el síndico hacer el reclamo judicial.
- 2) Si la prestación a cargo del contratante no fallido está totalmente cumplida, éste deberá requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.
- 3) Si existen prestaciones recíprocas pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato. No está de más mencionar que, es nula aquella cláusula en un contrato que dispone "en caso de cesación de pagos, no voy a cumplir con las obligaciones a mi cargo".

Haciendo énfasis en la situación que dicta el inciso 3 del anterior artículo, el artículo 144 dicta las siguientes reglas:

- 1) Dentro de los 20 días corridos desde la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado, el tercero contratante deberá presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. Mismo plazo aplica para los acreedores o interesados, los cuales pueden conocer la existencia del contrato y, en su caso, opinar sobre la conveniencia de su continuación o resolución.
- 2) El síndico, al presentar el informe sobre la continuación de la explotación de la empresa, anunciará los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.
- 3) El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos.
- 4) Si no ha mediado la continuación inmediata de la explotación, el contrato se suspende en sus efectos hasta la decisión judicial.
- 5) Transcurridos 60 días desde la publicación de edictos sin pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los 10 días siguientes al pedido.
- 6) Solo en casos excepcionales y cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez podrá pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos anteriores, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.
- 7) La decisión de continuación:
 - a) puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación.

- b) es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; este podrá recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrir la garantía acordada en su caso. Esta decisión será apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.

Respecto de las promesas de contrato, se dispone que tanto estos como también aquellos contratos celebrados sin las formas requeridas por la ley no son exigibles en el concurso, salvo cuando el contrato pueda continuarse por este y medie autorización judicial, ante el expreso pedido del síndico y del tercero, manifestado dentro de los 30 días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Ahora, el tema de los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, van a ser oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el 25% del precio. En estos casos, el juez dispone que se le otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente. El comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En el caso de que se haya pactado a plazo, se deberá constituir hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

Un tema un tanto controversial es el de los alimentos, por el artículo 156 entendemos que solo le corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido ANTES de la sentencia de quiebra. Osea, el menor no puede reclamar después de la sentencia de quiebra. Esto tiene las mismas excepciones que las del artículo 108 -entre ellas, derechos no patrimoniales, bienes inembargables, usufructo de los bienes de los hijos menores, administración de los bienes del cónyuge, indemnizaciones por daño moral o material-.

En el caso de un contrato de locación, el artículo 157 se siguen las siguientes normas:

- 1) Si el fallido es locador -la persona que alquila ese bien-, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales. Claro está, que el pago del locatario iría a los fondos de la quiebra, toda vez que el fallido está desapoderado.
- 2) Si es locatario -el inquilino- y usa lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los artículos 144 -reglas sobre las prestaciones recíprocas pendientes- o 197 -elección del personal respecto de la continuación de la empresa- según el caso. Todos los contratos de tracto sucesivo como lo es la sucesión, la franquicia y la distribución, quedarían resueltos dado que no hay continuación de explotación de la empresa, salvo que sean necesarios para la continuación de esta.
- 3) Si es locatario y utiliza lo arrendado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en este los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.
- 4) Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, específicamente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien.

En caso de duda, se está por la indivisibilidad del contrato y se aplica el inciso 2.

Si se decide la divisibilidad, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, quedando sujeta al inciso 3.

Pasando a otro tema, el artículo 189 establece la posibilidad de que continúe la explotación de la empresa en quiebra, siempre y cuando sea necesario para garantizar un ciclo de producción, para evitar perjuicio a los acreedores o, como en la actualidad, para mantener las fuentes de trabajo.

Expresamente, el artículo establece que el síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si considera que de la interrupción se podría producir un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, lo soliciten al síndico o al juez. Estos deberán presentar un plan de trabajo. El síndico debe poner en conocimiento de la situación al juez dentro de las 24 horas.

De hecho, la ley en el artículo 205 incluso le da la posibilidad a la cooperativa de trabajo la compra de la empresa o de uno o más establecimientos.

PRIVILEGIOS

Algunas nociones a tener en cuenta es que los privilegios adquieren importancia cuando los bienes del deudor no alcanzan a cubrir las obligaciones que pesan sobre el patrimonio, los mismos son de orden únicamente legal, es decir, creados y reconocidos por la ley y son aplicables tanto en una ejecución individual como en una colectiva, tal y como dicta el Código Civil y Comercial. Además los privilegios podrán abarcar todo o parte del capital, intereses y, en algunos casos, las costas.

Tenemos en sí dos tipos:

- Especiales: son aquellos que recaen sobre un producido/bien en particular.
- Generales: son aquellos que recaen sobre un producido/bien de cualquiera de los bienes del deudor.

Si hablamos de un concurso preventivo, todos los acreedores incluidos los privilegiados tienen la carga de solicitar la verificación de sus créditos, y el deudor tiene la facultad de efectuar una propuesta específicamente a estos. En caso de ser aprobada, quedan los créditos bajo el efecto del acuerdo, precisando la homologación. En caso de no llegar a un acuerdo, aquellos que hayan verificado sus créditos, podrán reclamar el cobro de los créditos privilegios a través de la acción individual que corresponda.

Precisamos saber el rango que les da la ley, a efectos de saber quienes cobran primeros y quienes después:

- 1) Acreedores privilegiados especiales. Artículo 241. Tienen el privilegio especial sobre el producido de los bienes de:
 1. gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre esta. Es decir, sobre la cosa conservada, un inmueble por ejemplo;

2. créditos por remuneraciones debidas al trabajador por 6 meses y las provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, respecto de las mercaderías, materias primas y maquinarias del establecimiento;
3. impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre estos;
4. créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
5. lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra;
6. los créditos que establece la Ley de la Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras y la Ley de Seguros.

El principio general es que los privilegios se extienden exclusivamente a todo el capital del crédito, exceptuando los créditos laborales del inciso 2, los cuales son hasta 6 remuneraciones.

Respecto de los intereses, hay dos casos en donde se extienden al mismo:

- Los intereses por 2 años contados a partir de la mora de los créditos laborales;
- Las costas y también los intereses, por 2 años anteriores a la quiebra y los compensatorios a ella, cuando se trate de los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.

Si concurre más de un acreedor en el mismo inciso, concurren a prorrata, exceptuando los siguientes casos:

- En el caso de los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y debentures u obligaciones negociables con garantía especial o flotante, el rango se establece en base a la fecha de las anotaciones;
- En el caso de los créditos de la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras y la Ley de Seguros, según lo que establezcan las respectivas leyes;
- En el caso del que ejerce el derecho de retención, éste prevalecerá sobre otros con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes que nacieran los créditos privilegiados.

- 2) Acreedores de gastos y de conservación de justicia. Artículo 240. Son los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, siendo pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. Es decir, hablamos de créditos que se originan con posterioridad a la sentencia de quiebra, tales como los honorarios del síndico.

No se precisa verificación para los mismos, el pago se realiza simplemente cuando resulten exigibles. Por ejemplo cuando se contrata a una empresa de seguridad para que custodie los bienes.

Si no alcanzan los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

Aquí también podemos enmarcar a los acreedores del artículo 244 -reserva de gastos-, que son los acreedores por los créditos que corresponden a la conservación, custodia, administración y realización de los bienes efectuados en concurso. También se incluyen los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso. Estos deberán abonarse incluso antes que los que poseen privilegios especiales. Por ejemplo, los honorarios de los abogados.

3) Acreedores privilegiados generales. Artículo 246. En este punto la ley los divide:

- Ilimitados: estos recaen sobre el producido ilimitado de todo el producido, primer inciso. Se incluyen los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 meses, y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, antigüedad, despido, falta de preaviso, vacaciones, sueldo anual complementario, fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Los intereses se incluyen por el plazo de 2 años contados a partir de la mora, y las costas judiciales.

Es decir, aquí se incluyen los acreedores laborales que, no pudiendo cobrar por el inciso 2 del artículo 241, tienen esta posibilidad.

- Limitados: están limitados al 50% del producido líquido del patrimonio, es decir, esto último es, el restante que queda cuando se le abona a los acreedores con privilegio especial y a los acreedores de gastos y conservación de justicia. Van desde el inciso 2 al 5 y se incluyen:
 - a) prestaciones debidas a organismos de los sistemas nacionales, provinciales o municipales de seguridad social;
 - b) gastos funerarios, de enfermedad, de necesidad en alojamiento, alimentación, vestimenta del deudor y su familia;
 - c) capital por impuestos y tasas adeudadas al fisco nacional, provincial o municipal;
 - d) capital por facturas de crédito.

En caso de que concurren, se cobra a prorrata. Lo que reste después de abonarse a estos acreedores, concurren tanto quirografarios como privilegiados generales ilimitados, más estos últimos serán quirografarios, dado que el asiento no existe más.

CONCLUSIÓN

Hablamos de la finalización del mismo, teniendo los siguientes modos:

- 1) Si se admite el recurso de reposición;
- 2) Por la conversión de la quiebra en el concurso preventivo;
- 3) Por la no concurrencia de los acreedores;
- 4) Por el avenimiento, que consiste en un acuerdo al que llega el deudor con sus acreedores de finalizar la quiebra. Como requisito, deberán consentirlo todos los

acreedores verificados, expresandolo mediante escrito cuyas firmas sean autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario. Esta petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

- 5) Por el pago total, que se da cuando los bienes alcanza para el pago de todos los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, una vez que se aprueba el estado de distribución definitiva. En caso de existir remanente, el deberá entregarse al deudor.
- 6) Por la carta de pago, que implica la incorporación de la misma al expediente donde los acreedores manifiestan que han sido satisfechos sus créditos, debidamente autenticada. Es decir, hablamos de una constancia que presentan los acreedores en el expediente haciendo constar que sus créditos han sido satisfechos.
- 7) Transcurridos 2 años desde la clausura.

CLAUSURA

Es una situación que se da cuando, al liquidar los bienes del fallido, el producido no alcanza para cubrir todos los créditos de los acreedores. A diferencia de la conclusión, los efectos no cesan sino que continúan.

Ahora, se podrá generar la reapertura del procedimiento cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento. Sin embargo, habiendo transcurridos 2 años contados desde la clausura del procedimiento sin que se produzca la reapertura, se dispone la conclusión del concurso.

El artículo 232 establece que se debe declarar la clausura del procedimiento por falta de activo si, luego de realizada la verificación de créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios.

Del pedido de clausura que realice el síndico, debe darse vista al fallido, siendo la resolución apelable.

La clausura del procedimiento por falta de activos tiene como efectos la presunción de fraude. El juez deberá comunicarlo a la justicia en lo penal.

Aprobada la última enajenación, el síndico deberá presentar el informe final, el cual estará compuesto por:

- 1) la rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, con los debidos comprobantes;
- 2) el resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno;
- 3) la enumeración de los bienes que no se hayan podido cobrar, de los créditos no cobrados y lo que se encuentran pendientes de demanda judicial;
- 4) y el proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, con las reservas necesarias.

El proyecto de distribución final es una suma matemática donde se pondera en proporción a los quirografarios, después de excluir a los privilegios. Es decir, es una suerte de cálculo de cuánto le toca de lo producido a cada acreedor.

Presentado el informe final, el juez regula los honorarios de todos los actuantes, los cuales pagará con la reserva de gastos. No está demás mencionar que este informe podrá ser observado tanto por el fallido como por los acreedores en el plazo de 10 días.

Respecto a distribuciones complementarias, el artículo 222 establece que aquel producto de bienes no realizados, a la fecha de la presentación del informe final, incluyendo también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso deberán distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico aprobada por el juez.

Por último, pasando al dividendo concursal, el artículo 224 establece que el derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

Esta se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinando los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.